

INE/CG681/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR NUEVO LEÓN”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, DEL TRABAJO, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y NUEVA ALIANZA NUEVO LEÓN, ASÍ COMO DEL C. MARCO ANTONIO GONZÁLEZ VÁLDEZ, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SANTIAGO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021 EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/676/2021/NL

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/676/2021/NL**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación de escrito de queja. El diez de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización, escrito de queja presentado por el C. Fernando Antonio Hernández Márquez, representante del entonces candidato independiente a la Presidencia Municipal de Santiago, Nuevo León, el C. José Alejandro Reyna Aguilar, ante la Comisión Municipal Electoral de ese municipio, en contra del C. Mario Antonio González Valdez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Nuevo León, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia por Nuevo León”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, consistentes en la supuesta omisión de reportar ingresos o gastos derivados de un evento de campaña, lo anterior en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Nuevo León.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1.-El día 7 de octubre del 2020, dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2020-2021, en el Estado de Nuevo León.

2.-Es un hecho notorio que el ciudadano **Marco Antonio González Valdez**, es actual candidato a la Alcaldía de Santiago, Nuevo Leon por la Coalicion Juntos haremos Historia en Nuevo León.

3.-Que en la red social de Instagram existe un perfil llamado "jóvenes.santiaguenses" con URL https://instagram.com/jovenes.santiaguenses?utm_medium=copy_llink, en el cual se puede observar que todo lo que ahí publican es propaganda electoral a favor del **C. Marco Antonio González Valdez**, actual candidato a la Alcaldía de Santiago, Nuevo León por la Coalicion Juntos haremos Historia en Nuevo León.

Adjunto imagenes y los enlaces de algunas de las publicaciones.



Fecha: 25 de mayo de 2021

Historias y publicacion de pegoteo de calcomanias

https://www.instagram.com/p/CPTjatPgtdD/?utm_source=ig_web_copy_link

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2021/NL**



Fecha: 10 de mayo de 2021

Video con el logo de la campaña del **C. Marco Antonio González Valdez** el actual candidato a la Alcaldía de Santiago, Nuevo León por la Coalición Juntos haremos Historia en Nuevo León, en el cual se etiqueta a la cuenta @marcogonzaleznl.

Instagram:

https://www.instagram.com/p/COtK3THgM7x/?utm_source=ig_web_copy_link

Facebook: <https://fb.watch/5J1nSzNQta/>



4.- Que en el perfil llamado "jóvenes.santiagoenses" con URL https://instagram.com/jovenes.santiagoenses?utm_medium=copy_link anteriormente descrito se muestran los cambios de nombres de usuario que a tenido esta cuenta, con lo cual se puede evidenciar que es una cuenta para publicar propaganda electoral del el C. Marco Antonio Gonzalez Valdez, debido a que su primer nombre de usuario es "jóvenes con marco".



5.- En fecha 22 de mayo de 2021, en la cuenta "jóvenes.santiagoenses" con URL https://instagram.com/jovenes.santiagoenses?utm_medium=copy_link de

la red social Instagram, publicaron una invitación para una convivencia dirigida para los jóvenes santiaguenses, la cual se llevara a cabo el día 28 de mayo de 2021 a partir de las 8:30 pm y en la cual se menciona que habra cena, Dj, Grupo, Toro mecanico, Show de enanitos y muchas sorpresas mas. Es preciso destacar que en dicha invitacion y publicación, no mencionan el lugar del evento y si quieres esa informacion tienes que solicitarlo por "dm" por mensaje directo como se aprecia en el comentario de la publicación.

Adjunto la imagen y el enlace de dicha publicacion

https://www.instagram.com/p/CPJbEiTAP6U/?utm_source=ig_web_copy_link



De los hechos descritos en la presente, se destaca que es evidente la relación del perfil de Instagram "jovenes.santiaguenses" y el **C. Marco Antonio González Valdez** el actual candidato a la Alcaldía de Santiago, Nuevo León por la Coalición Juntos haremos Historia en Nuevo Leon.

Por otra parte, la convivencia descrita en el punto 5 de los hechos, es claramente organizada por y para la campaña electoral del candidato Marco Antonio Gonzalez Valdez, aunado a eso y como se puede desprender de la invitación y publicación, no se menciona el lugar del evento, por lo que se hace aún mas indudable que dicha convivencia se lleve a cabo de una manera clandestina, por lo tanto, que obstaculiza la rendicion clara de cuentas de los gastos de campaña del candidato por lo que debe considerarse como una falta sustantiva, ya que esta actividad conlleva un conjunto de gastos los cuales deben ser debida y totalmente reportados, estos son entre otros, los referentes a la renta del lugar del evento, la cena, la cantidad de platillos, el costo de cada uno y el tipo de platillo , el costo del Dj, el costo del Grupo, el costo de la renta del Toro mecanico, el costo del Show de enanitos y la cantidad, el tipo y el costo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2021/NL**

de sorpresas que daran, aunado a si se entregan articulos promocionales de campaña, cuantos y el costo de los mismos, los cuales deben ser considerados como parte de los gastos de campaña. Dicho reporte debe suceder, en terminos de lo dispuesto por el articulo 38 del Reglamento de Fiscalización, en tiempo real ante el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de tal manera que se deberan de computar todos los gastos en los que se incurre en dichas actividades.

*Aunado a lo anterior queda claro que el contar con perfiles en redes sociales como lo es el de "jóvenes.santiaguenses" con URL https://instagram.com/jovenes.santiaguenses?utm_medium=copy_link de la red social Instagram, en los cuales se publica propaganda electoral del **C. Marco Antonio González Valdez** actual candidato a la Alcaldía de Santiago, Nuevo León por la Coalición Juntos Haremos Historia en Nuevo León, las cuales no estan siendo contabilizadas ni validadas como red social del multinombrado candidato, asi como, el organizar y realizar actividades como la descrita en el numeral 5 de los hechos, se esta afectando el principio de imparcialidad, **el principio de equidad en la contienda electoral** y at principio de objetividad. Por lo que se trata de un dario directo al bien juridico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos el cual debe ser computado como gastos de campana ya que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intencion de promover una candidatura o a un partido politico, debe considerarse como propaganda electoral, maxime que estas actividades cumplen con los elementos minimos para determinar la existencia de un gasto de campafia como lo son: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido politico, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocacion, transmision o difusión de la propaganda se realice en periodo de campañas electorales, asi como la que se haga en el periodo de intercampana siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido politico, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el area geografica donde se lleve a cabo.*

*En este sentido, solicito a esta autoridad electoral investigue sobre las posibles conductas contrarias a derecho por parte del Candidato a la Alcaldia de Santiago, Nuevo León, el **C. Marco Antonio Gonzalez Valdez**, en relación con el perfil "jovenes.santiaguenses" con URL https://instagram.com/jovenes.santiaguenses?utm_medium=copy_link de la red social Instagram y la convivencia dirigida para los jóvenes santiaguenses, la cual se llevara a cabo el dia 28 de mayo de 2021 a partir de las 8:30 pm, para los efectos legales y contables a los que haya lugar, asi como tambien, esta*

*H. Autoridad a través del personal de la Dirección Jurídica con facultades de fe pública, asistan al evento aludido en líneas anteriores para que quede asentado en acts correspondiente la existencia de las conductas serialadas y se envíe atento oficio al **C. Marco Antonio González Valdez** a efecto que informe sobre dicho acontecer y cuanto dinero se gastó en estas actividades.*

(...)

PRUEBAS

INSPECCIÓN TÉCNICA OCULAR: *Que se hace consistir en la inspección que realice personal de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, accediendo a las ligas electrónicas relacionadas con el perfil de Instagram y el evento precisado en este escrito. Con esta prueba se demuestra la relación de la cuenta con el multinombrado candidato y su campaña electoral.*

INSPECCIÓN. *Que se hace consistir en personal de la Dirección Jurídica con facultades de fe pública, asistan al evento aludido en líneas anteriores para que quede asentado en acta correspondiente la existencia de las conductas señaladas. Esta prueba se relaciona y demuestra los hechos narrados en esta denuncia.*

PRESUNCIONAL. *En su doble aspecto legal y humana en lo que favorezca a mis intereses.*










INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Que se hace consistir en todo lo que actúe en el presente procedimiento en cuanto favorezca a mis intereses.*

(...)"

Elementos probatorios de la queja presentada por el C. Fernando Antonio Hernández Márquez, representante del entonces candidato independiente a la Presidencia Municipal de Santiago Nuevo León, el C. José Alejandro Reyna Aguilar, ante la Comisión Municipal Electoral de ese Municipio.

Los elementos ofrecidos por el denunciante en su escrito de queja para sustentar los hechos denunciados son los siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2021/NL**

Link	Imagen proporcionada por el Quejoso	Imagen demostrativa de lo que abre el link
https://www.instagram.com/jovenes_santiaguenses/?utm_medium=copy_link		
https://www.instagram.com/p/CPTjatPgtdD/?utm_source=ig_web_copy_link		
https://www.instagram.com/p/C0tK3THqM7x/?utm_source=ig_web_copy_link		
https://fb.watch/5J1nSzNQta/	Anexa únicamente el Link o enlace electrónico	
https://www.instagram.com/p/CPJbEiTAP6U/?utm_source=ig_web_copy_link		

- Nueve (9) links o enlaces electrónicos contenidos de las páginas dos (2) a la cuatro (4) del escrito de queja, de los cuales seis (6) de ellos se encuentran repetidos, así como, seis (6) imágenes que corresponden a las pantallas arrojadas de las ligas electrónicas proporcionadas, mediante los cuales, la parte denunciante se limita a manifestar que en

la red social denominada “Instagram”, aparecen videos e imágenes alusivos a un evento de campaña celebrado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno de la candidatura denunciada, en la que se pretendía demostrar el uso de publicidad a favor del denunciado, sin embargo, en las pruebas aportadas por el denunciante no se logra acreditar la existencia de la realización del evento, ni el supuesto gasto que se vinculen con el entonces candidato denunciado.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El quince de junio de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja, se acordó integrar el expediente respectivo, identificado con el número **INE/Q-COF-UTF/676/2021/NL**; registrarlo en el libro de gobierno, notificar la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto; así como prevenir al quejoso a efecto de que aportara circunstancias de modo, tiempo y lugar que enlazadas entre sí hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y su evidencia correspondiente, ya que no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización.

IV. Notificación de la recepción del escrito de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Con fecha quince de junio del año dos mil veintiuno, mediante número de oficio **INE/UTF/DRN/29642/2021**, el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del escrito de queja, radicado bajo el número de expediente de mérito.

V. Requerimiento y prevención formulada al C. Fernando Antonio Hernández Márquez, representante del entonces candidato independiente a la Presidencia Municipal de Santiago, Nuevo León, el C. José Alejandro Reyna Aguilar, ante la Comisión Municipal Electoral de ese municipio.

a) El quince de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/29643/2021**, la Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización, a través del Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), notificó vía electrónica al C. José Alejandro Reyna Aguilar, entonces candidato independiente a la Presidencia Municipal de Santiago, Nuevo León, el acuerdo de prevención del escrito de queja, por medio del cual se le notificó, que del análisis a su escrito se advirtieron inconsistencias en la presentación de pruebas que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el artículo 29,

numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de setenta y dos contados a partir de la notificación del oficio, desahogara la prevención de mérito.

- b) Es de resaltar que, el quejoso no ha desahogado la prevención antes descrita en el plazo otorgado.

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su décimo cuarta sesión extraordinaria, celebrada el primero de julio de dos mil veintiuno, por votación unánime de los Consejeros Electorales, integrantes de la Comisión, las Consejeras Electorales, Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, Presidenta de la Comisión y la Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan y los Consejeros Electorales, Dr. Ciro Murayama Rendón, el Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en los artículos 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las personas obligadas, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que en caso de que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de **setenta y dos horas** para subsanar las omisiones advertidas, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- i) Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no aporte ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

- ii) Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención de mérito, la autoridad electoral se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, la cual le posibilite realizar diligencias que le permitan acreditar o desmentir los hechos denunciados, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter indiciario que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/676/2021/NL**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Desechamiento
Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.

Sirven como sustento de lo anterior, las siguientes tesis emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra rezan:

“Procedimiento administrativo sancionador. El denunciante debe exponer los hechos que estima constitutivos de infracción legal y aportar

elementos mínimos probatorios para que la autoridad ejerza su facultad investigadora.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Claudia Pastor Badilla. Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

[Énfasis añadido]

“Quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas. Requisitos de la

admisión de denuncia.- Los artículos 4.1 y 6.2¹ del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración,** y **3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen,**

¹ **Nota:** El contenido de los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, los cuales se interpretan en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los artículos 17, párrafo 1, inciso c) y 20.2, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización vigente en el año 2002.

resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001. Partido Revolucionario Institucional. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001. Partido de la Revolución Democrática. 7 de mayo de 2002. Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002. Partido de la Revolución Democrática. 11 de junio de 2002. Unanimidad de votos.”

[Énfasis añadido]

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, ordenó prevenir al C. Fernando Antonio Hernández Márquez, a efecto que en el término de setenta y dos horas contadas a partir del momento de notificación, realizara las aclaraciones a su escrito de queja e informara de forma precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, específicamente por cuanto hace a la supuesta omisión de reportar egresos en virtud de la celebración de un evento de campaña del C. Mario Antonio González Valdez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Santiago, Nuevo León, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia por Nuevo León”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León, toda vez que, la queja presentada por el denunciante no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracción IV² del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Para soportar sus afirmaciones, el quejoso aportó como elementos de prueba links o enlaces electrónicos, así como seis (6) imágenes derivadas de tales ligas, con los que pretendía demostrar los supuestos gastos provenientes de realización de un evento de campaña celebrado el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno; sin embargo, los links presentados están repetidos y las imágenes que se desprenden de ellos no son las que se remitieron a la autoridad, por lo que no se puede tener certeza de los hechos denunciados en materia de fiscalización.

Al analizar los hechos descritos junto con los elementos de prueba, la autoridad fiscalizadora advirtió que, tanto de los links o enlaces electrónicos, como de las

² Artículo 29. Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: (...) IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

imágenes de referencia, no es posible apreciar los gastos en los cuales funda el actual procedimiento sancionador, toda vez que no proporciona los datos de ubicación, ni el nombre del lugar en el que aparentemente se llevó a cabo el evento, ni evidencias de la presunta realización; en consecuencia, no se tiene certeza de la existencia de los conceptos denunciados, tales como: la renta del lugar, los platillos de la cena, DJ, grupo, show de enanitos, toro mecánico y sorpresas, derivados de la aparente celebración del acto proselitista denunciado, ni vincula tales conceptos con el beneficio que, en su caso, pudo haber obtenido el candidato denunciado, aunado a que, los medios probatorios ofrecidos por la parte quejosa, no fueron visibles y no se pudo observar la propaganda que supuestamente benefició al denunciado, por lo tanto, no acredita un ilícito en materia de fiscalización.

En consecuencia, se previno al quejoso para que aportara las pruebas que permitieran acreditar la veracidad de los hechos en los que basa su denuncia, mismos que deberían describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar que configuraran en abstracto un ilícito en materia de fiscalización, respecto a los supuestos gastos de campaña.

Una vez realizada la notificación correspondiente, se solicitó aclarara su escrito de queja con el fin de que aportara las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como de los elementos de prueba necesarios que soporten su dicho y que pudieran ser valorados para determinar lo que en derecho correspondiera, a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende, con la prevención que de no desahogar lo anterior, se desecharía de plano la queja de mérito. A continuación, se transcribe la parte conducente:

“(…)

1.- Aporte datos adicionales, que permitan la identificación plena del lugar de realización del evento denunciado, proporcionando elementos de prueba que soporten sus aseveraciones respecto a la presunta celebración de un evento de campaña en beneficio del C. Mario Antonio González Valdez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Santiago Nuevo León, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Nuevo León”, integrada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nuevo León, puesto que, según sus manifestaciones, el denunciado omitió reportar gastos por conceptos tales como: la renta del lugar, los platillos de la cena, DJ, grupo, show de enanitos, toro mecánico y sorpresas, sin embargo, no aporta medios probatorios que permitan acreditar los hechos que denuncia, por lo que no es posible tener certeza de la realización del acto proselitista, ello, a efecto

de estar en posibilidad de acreditar la propaganda electoral vinculada al candidato denunciado, el beneficio obtenido y, a su vez, la omisión del reporte.

(...)"

Lo anterior, toda vez que de las pruebas que exhibió en el escrito de queja, no se identifica el tipo de omisión en materia de origen y aplicación de recursos, los fundamentos invocados y la narrativa de los hechos vinculados con la entonces candidatura denunciada.

Todo ello, con el fin de que dichas omisiones fueran subsanadas y, una vez que se contara con los elementos necesarios, admitir el escrito de queja para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización.

Lo anterior tiene sustento en lo establecido en la **Jurisprudencia 67/2002. QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA.**

*Los artículos 4.1 y 6.2 del Reglamento que Establece los Lineamientos Aplicables en la Integración de los Expedientes y la Sustanciación del Procedimiento para la Atención de las Quejas sobre el Origen y aplicación de los Recursos Derivados del Financiamiento de los Partidos y Agrupaciones Políticas, establece como requisitos para iniciar los primeros trámites, con motivo de la presentación de una queja, que: **1. Los hechos afirmados en la denuncia configuren, en abstracto uno o varios ilícitos sancionables a través de este procedimiento; 2. Contenga las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, esto es, que se proporcionen los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los hechos denunciados hayan ocurrido, tomando en consideración el modo ordinario en que suela dotarse de factibilidad a los hechos y cosas en el medio sociocultural, espacial y temporal que corresponda a los escenarios en que se ubique la narración, y 3. Se aporten elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.** El objeto esencial de este conjunto de exigencias consiste en garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, como elementos necesarios para justificar que la autoridad entre*

en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a la recabación de los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido. Con el primero, se satisface el mandato de tipificación de la conducta denunciada, para evitar la prosecución inútil de procedimientos administrativos carentes de sentido, respecto de hechos que de antemano se advierta que no son sancionables. Con el segundo, se tiende a que los hechos narrados tengan la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al no encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, pues no encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad. De modo que cuando se denuncien hechos que por sí mismos no satisfagan esta característica, se deben respaldar con ciertos elementos probatorios que el denunciante haya podido tener a su alcance de acuerdo a las circunstancias, que auxilien a vencer la tendencia de su falta de credibilidad. El tercer requisito fortalece a los anteriores, al sumar a la tipificación y a la verosimilitud ciertos principios de prueba que, en conjunción con otros, sean susceptibles de alcanzar el grado de probabilidad necesario para transitar a la segunda fase, que es propiamente la del procedimiento administrativo sancionador electoral. Estos requisitos tienen por finalidad evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada, prohibida por la Constitución de la República.

[Énfasis añadido]

En razón de lo anterior, al no presentar circunstancias de tiempo, modo y lugar y/o elementos de prueba de carácter indiciario, no es posible a esta autoridad electoral desplegar sus facultades de investigación, pues en caso contrario, implicaría generar actos de molestias a terceros, y menos aun cuando el oferente se limita a realizar consideraciones genéricas.

Robustece lo asentado la Jurisprudencia 16/2011. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Por lo tanto, con fecha **quince de junio de dos mil veintiuno**, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/29643/2021**, se notificó vía electrónica (a través del SIF) el acuerdo de prevención, a fin de que fueran subsanadas diversas irregularidades, con el fin de contar con los elementos suficientes para sustanciar el procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues de lo contrario sería desechado el escrito de queja.

Por consiguiente, para mayor claridad, las fechas de prevención se enuncian a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2021/NL**

Fecha del acuerdo de prevención	Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
15 de junio de 2021	15 de junio de 2021 a las 18:18:29 horas.	15 de junio de 2021 a las 18:18:29 horas.	18 de junio de 2021 a las 18:18:29 horas.	No se desahogó la prevención

Ahora bien, dado que el quejoso no desahogó la prevención de mérito en el plazo y términos señalados en el acuerdo de fecha quince de junio de dos mil veintiuno, esta autoridad electoral considera que lo procedente es **desechar la presente queja**, toda vez que no subsanó las omisiones detectadas por la instancia fiscalizadora, de conformidad con lo establecido en los artículos 29, 31, numeral 1, fracción II; y 41, numeral 1, inciso h) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este orden de ideas, nuestro máximo órgano jurisdiccional ha expedido la **Tesis XLI/2009**, cuyo rubro señala:

QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.- De la interpretación funcional de los párrafos 8 y 9 del artículo 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia o queja, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, para lo cual debe tener los elementos suficientes para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral; por tanto, tiene la facultad de llevar a cabo u ordenar las diligencias necesarias y conducentes a tal efecto, además de requerir la información que considere pertinente para el desarrollo de la investigación. En consecuencia, el plazo legal de cinco días, concedido para emitir el acuerdo sobre su admisión o

desechamiento, se debe computar a partir del momento en que la autoridad administrativa electoral tiene los elementos indispensables para ello.

En cuanto a esta autoridad, es necesario establecer que de conformidad a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; precandidaturas, coaliciones; candidaturas a cargos de elección popular federal y local; personas aspirantes y candidaturas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un Partido Político Nacional y Organizaciones de Observadores Electorales a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, monto, destino y aplicación de los recursos empleados por las personas obligadas para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que las personas obligadas reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En consecuencia, este Consejo General determina **desechar** el escrito de queja en razón de que, el quejoso no dio respuesta a la prevención realizada en el plazo otorgado, misma que fue emitida en virtud que, los medios probatorios con que se pretendían acreditar los hechos denunciados resultaron insuficientes, aunado a que no aportó los elementos de prueba, aún con carácter indiciario, que soportaran la aseveración de los hechos, además de que no realizó una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, que hicieran verosímil la versión de los hechos denunciados, permitiendo acreditar la existencia de los conceptos, la vinculación con la persona obligada y la existencia de un beneficio.

Debido a lo anterior, este Consejo General concluye que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la presente queja debe ser **desechada**.

3. Notificación Electrónica. Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020**, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización, respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha** el escrito de queja presentado por el C. Fernando Antonio Hernández Márquez, representante del entonces candidato independiente a la Presidencia Municipal de Santiago, Nuevo León, el C. José Alejandro Reyna Aguilar, ante la Comisión Municipal Electoral de ese municipio, de conformidad con lo expuesto en el considerando **2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente al quejoso, mediante el candidato independiente que representa, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el considerando **3** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/676/2021/NL

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**